

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-JG-28/2026

PARTE ACTORA:
ELIMINADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIO:
DAVID MOLINA VALENCIA

Ciudad de México, a dos de julio de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **revoca para efectos** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-262/2026.

GLOSARIO

Acuerdo local	Acuerdo emitido por el secretario ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México en los expedientes ELIMINADO
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IECM o Instituto Local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De las constancias que obran en el expediente, así como de lo narrado en la demanda, se advierten los siguientes:

¹ En adelante, las fechas que se mencionen corresponderán al presente año, salvo precisión expresa de otro.

ANTECEDENTES

1. Acuerdo impugnado en la instancia local. Mediante acuerdo de veintisiete de abril, el secretario ejecutivo del IECM determinó -entre otras cuestiones- tener por precluido el derecho de la parte actora para dar contestación a los emplazamientos formulados dentro de un procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, financiamiento de un ente prohibido, así como vulneración a la equidad en la contienda².

2. Resolución impugnada. Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió un medio de impugnación ante el Tribunal Local, con el que se integró el juicio TECDMX-JEL-262/2026, en el cual, mediante resolución del veinte de mayo, se desechó de plano la demanda al considerar que el acuerdo controvertido carecía de definitividad y firmeza al tratarse de una determinación de carácter intraprocesal³.

3. Demanda y planteamiento competencial. En contra de la resolución impugnada, el veintisiete de mayo, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local, quien posteriormente la remitió a esta Sala Regional y, mediante acuerdo emitido el dos de junio siguiente, en el cuaderno de antecedentes SCM-CA-19/2026, la magistrada presidenta sometió a consideración de la Sala Superior la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación.

² Acuerdo consultable en las hojas 22 a 27 del cuaderno accesorio único de este juicio.

³ Resolución consultable en las hojas 45 a 49 del cuaderno accesorio único de este juicio.



4. Acuerdo de competencia y turno. Mediante acuerdo plenario de nueve de junio, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es la autoridad competente para conocer y resolver el referido medio de impugnación y, en consecuencia, ordenó la remisión de las constancias correspondientes con las que se integró el juicio SCM-JG-28/2026, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Ixel Mendoza Aragón.

5. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora recibió el expediente en su ponencia, admitió la demanda y cerró su instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por la parte actora para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Local que desechó de plano la demanda que presentó para controvertir un acuerdo dictado por el IECM en un procedimiento especial sancionador instaurado en su contra, al considerar que se trató de una determinación de carácter intraprocesal; supuesto y entidad federativa que actualizan la competencia de este órgano jurisdiccional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 253 fracción IV y 263 fracción XII.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del**

Poder Judicial de la Federación, emitidos por la entonces magistrada presidenta de la Sala Superior⁴.

- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 numeral 1 y 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito y en ella consta su nombre y firma autógrafa. Asimismo, identificó el acto impugnado, la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles que señala el artículo 8 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada se notificó a la parte actora el veintidós de mayo⁵, por lo que, si la demanda se presentó el veintisiete siguiente⁶, es evidente su oportunidad.

⁴ Emitidos el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, en los que se estableció que el juicio general “[...]sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de 2014, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

⁵ Razón de notificación visible en la hoja 53 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

⁶ Sin tomar en cuenta sábado veintitrés y domingo veinticuatro de mayo al ser inhábiles, en términos de lo dispuesto por el artículo 7 numeral 2 de la Ley de Medios.



c. Legitimación y personería. La parte actora refiere en su demanda que actúa por su propio derecho y en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **ELIMINADO**. En ese sentido, se reconoce la legitimación de la parte actora -por derecho propio-, así como de la referida persona moral, al haber sido parte actora en la instancia local.

Asimismo, se tiene acreditada la personería de **ELIMINADO** como representante legal de la persona moral **ELIMINADO**.

Si bien al rendir su informe circunstanciado, el Tribunal Local no precisa si la promovente tiene reconocida su personería para actuar en representación de la referida persona moral, de las constancias que integran el expediente local se advierte que, en el acuerdo controvertido en dicha instancia, el IECM la tuvo por reconocida, en términos de la copia de la escritura pública **ELIMINADO**.

d. Interés jurídico. Este requisito se cumple, pues la parte actora considera que la resolución controvertida le causa perjuicio haberse determinado la improcedencia de su medio de impugnación en la instancia local en transgresión a su derecho de debido proceso.

Lo anterior, tomando en consideración que la materia de impugnación que fue desechada por el Tribunal Local guarda relación con un procedimiento sancionador llevado en contra de la parte actora.

e. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para

controvertir la resolución impugnada.

TERCERA. Contexto de la controversia

El veintisiete de abril, el secretario ejecutivo del IECM emitió un acuerdo por el que determinó -entre otras cuestiones- tener por precluido el derecho de la parte actora para dar contestación a los emplazamientos formulados dentro de un procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, financiamiento de un ente prohibido, así como vulneración a la equidad en la contienda.

En contra de dicho acuerdo, el veintinueve de abril la parte actora promovió un medio de impugnación con el que se integró el juicio TECDMX-JEL-262/2026, en el cual, mediante resolución del veinte de mayo, el Tribunal Local determinó desechar de plano la demanda al considerar que el acuerdo controvertido carecía de definitividad y firmeza al tratarse de una determinación de carácter intraprocesal.

En la resolución impugnada el Tribunal Local consideró que el acuerdo emitido por el secretario ejecutivo del IECM no generó una afectación real e irreparable a la esfera de derechos de la parte actora, sino que formó parte de actuaciones ordinarias del procedimiento cuyos efectos, en su caso, podrán ser revisados al emitirse la resolución definitiva, siempre y cuando esta afecte sus intereses, en contra de la cual podrá alegar todas las violaciones procesales que pudieran haber acontecido durante el desarrollo del procedimiento.



CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Síntesis de agravios

Indebido desechamiento

La parte actora alega que el Tribunal Local desechó de plano su demanda bajo la consideración genérica de que el Acuerdo local era de naturaleza intraprocesal, sin analizar materialmente si la determinación controvertida producía una afectación real, directa e inmediata a su derecho de defensa.

Considera que el Tribunal Local partió de una premisa excesivamente formal al determinar que el acuerdo controvertido carecía automáticamente de definitividad y firmeza por el hecho de haberse dictado dentro de la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador.

Ello, omitiendo valorar que dicho acuerdo no se limitó a ordenar una actuación de trámite, sino que resolvió de manera decisoria y concluyente una cuestión sustancial, al haber tenido por precluido su derecho de contestar el emplazamiento y a ofrecer pruebas de descargo.

En su concepto, el Tribunal Local debió analizar si el Acuerdo local actualizaba alguna excepción al criterio general de improcedencia de los actos intraprocesales y que, al no hacerlo, incurrió en una interpretación restrictiva del acceso a la justicia, contraria a lo dispuesto en los artículos 1 y 17 de la Constitución.

Falta de exhaustividad y congruencia

La parte actora alega que el Tribunal Local omitió ponderar que el procedimiento es especial sancionador el cual forma parte del derecho administrativo sancionador electoral y, por tanto,

participa de los principios del *ius puniendi* (facultad sancionadora del Estado).

Afirma que en la resolución impugnada no se valoró que en los procedimientos sancionadores las reglas del emplazamiento, oportunidad de defensa, ofrecimiento de pruebas y contradicción deben observarse con especial rigor porque de ellas depende que la persona probable responsable pueda enfrentar adecuadamente una imputación que puede derivar en sanciones, afectaciones reputacionales, consecuencias políticas y restricciones jurídicas.

En su consideración, el Tribunal Local se limitó a afirmar que el Acuerdo local constituyó un acto intraprocesal, sin explicar por qué la privación del derecho a contestar el emplazamiento y ofrecer pruebas podía considerarse una mera actuación ordinaria de trámite.

En su concepto, dicho análisis era indispensable porque el Acuerdo local tuvo consecuencias procesales inmediatas, es decir, dejó fuera del expediente su postura defensiva, impidió la admisión de sus pruebas y permitió que el procedimiento continuara con una base probatoria desequilibrada; circunstancia que afecta directamente la preparación del dictamen y del proyecto de resolución, de modo que no puede considerarse inocua o meramente preparatoria.

Además, alega que la falta de exhaustividad radica en que el Tribunal Local no confrontó los argumentos centrales de su demanda relativos a la forma en que le fue notificado el emplazamiento y el cómputo del plazo, lo que generó la emisión de una resolución incongruente y carente de motivación.



Indebida valoración de la preclusión

La parte actora considera que la resolución impugnada le genera agravio pues al desechar su escrito de demanda se dejó subsistente la determinación del IECM que consideró extemporáneos los escritos por los que pretendía atender los emplazamientos que se les formuló, pese a que el cómputo correcto del plazo permitía tenerlos por oportunos.

En su concepto, mediante el Acuerdo local el IECM optó por la interpretación más restrictiva y el Tribunal Local -al desechar la demanda- dejó intacta esa afectación, con lo que se vulnera en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, porque constituye una privación de una defensa efectiva mediante un cómputo rígido, formalista y contrario a la función garantista que debe cumplir el emplazamiento.

Vulneración al debido proceso y al principio *pro actione*⁷

La parte actora manifiesta que la consideración del Tribunal Local, en el sentido de que las supuestas inconsistencias que reprochó del Acuerdo local podrían revisarse cuando se impugna la resolución definitiva del procedimiento administrativo sancionador, le genera agravio porque desconoce que la integración del expediente no es neutral cuando se excluyen las defensas y pruebas de una de las partes.

Alega que el derecho a la defensa no consiste únicamente en

⁷ Principio de favorecimiento de la acción por el cual los órganos judiciales están obligados, a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la observancia del derecho a la tutela judicial efectiva, con el objeto de evitar la imposición de formulismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo.

la posibilidad abstracta de impugnar una resolución final, sino que comprende también el derecho de intervenir oportunamente en la etapa de instrucción, a contradecir los hechos imputados, a ofrecer pruebas, objetar los medios de convicción de la contraparte y a que tales elementos sean considerados desde la fase en que se integra el expediente.

En ese sentido, considera que la resolución impugnada adopta una lectura estricta de los requisitos procesales que impide el análisis de una cuestión sustancial, es decir, si fueron indebidamente privadas de su derecho a contestar el emplazamiento y ofrecer pruebas dentro del procedimiento.

En su concepto, al no admitir el juicio y analizar el fondo de los agravios, el Tribunal Local privilegió una barrera formal sobre la protección efectiva del derecho de defensa, lo cual es incompatible con el artículo 17 de la Constitución que exige tribunales expeditos para impartir justicia de manera completa e imparcial.

4.2 Planteamiento de la controversia

4.2.1 Pretensión. La parte actora pretende que se revoque la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Regional revoque la determinación emitida por el IECM por la que se tuvo por precluido su derecho a contestar el emplazamiento y ofrecer pruebas.

4.2.2 Causa de pedir. La parte actora estima que en la resolución impugnada se vulneraron los principios de exhaustividad, congruencia y debido proceso.

4.2.3 Controversia. Consiste en verificar si fue correcto que el



Tribunal Local desechara la demanda de la parte actora al considerar que el Acuerdo local es de carácter intraprocesal.

4.3. Metodología

La Sala Regional analizará los agravios de manera conjunta dado que estos se encaminan a sustentar que la resolución impugnada no se encuentra ajustada a Derecho; lo cual no genera afectación de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁸.

4.4. Estudio de los agravios

En concepto de esta Sala Regional, los agravios por los que la parte actora afirma que fue indebido el desechamiento de su demanda por parte del Tribunal Local son **esencialmente fundados**.

En el caso, se estima que le asiste razón a la parte actora al afirmar que el Tribunal Local debió analizar los agravios que planteó en dicha instancia relacionados con la forma en que fueron practicadas las notificaciones del emplazamiento.

Al respecto, la parte actora alega que dichas notificaciones no fueron recibidas personalmente y, por lo tanto el cómputo debía realizarse a partir del surgimiento de efecto de las notificaciones, lo cual se advierte fue planteado por la parte actora en su escrito de demanda primigenio y, en concepto de esta Sala Regional, el Tribunal Local debió tomar en cuenta para tener por satisfecho el requisito de definitividad de manera excepcional, atendiendo a la razón esencial de la jurisprudencia

⁸ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

1/2010, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE⁹.**

En ese sentido, con base en la razón esencial del citado criterio jurisprudencia, se considera que, atento a lo alegado por la parte actora en su demanda primigenia, el Tribunal Local debió considerar que no estamos ante la presencia de un acto de carácter intraprocesal sino, por el contrario, se trató de una determinación que podía ser analizada para garantizar su derecho de acceso a la justicia, al tener por precluido su derecho a contestar el emplazamiento, así como de ofrecer pruebas.

En efecto, el Tribunal local debió advertir que la naturaleza de la materia de impugnación necesariamente reconducía al análisis sobre la legalidad del emplazamiento, particularmente el argumento por el que la parte actora alegó que, a partir de la forma en que fueron practicadas las notificaciones por las que se practicó dicho emplazamiento, impacta de manera directa en el cómputo del término para tener por presentados de manera oportuna los escritos por los que dio respuesta al mismo.

En ese sentido, se considera que el Tribunal Local obvió el análisis integral de los planteamientos hechos valer por la parte actora en torno a la forma en que fueron practicadas las notificaciones del emplazamiento y el impacto que ello tuvo

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.



para computar el plazo para formular la respuesta atinente, lo cual, a dicho de la parte actora, era determinante para tenerlos por presentados de manera oportuna.

De este modo, se estima que, en el caso concreto, dichos planteamientos resultan de trascendencia para tener por colmada la excepción al principio de definitividad con base en el criterio jurisprudencial previamente citado, lo cual, además, implica una denegación de justicia, en contravención del artículo 17 de la Constitución y convalidaría una violación al derecho de audiencia y defensa de la parte actora en el procedimiento incoado en su contra.

Así, ante lo **sustancialmente fundado** de los agravios planteados por la parte actora, debe **revocarse** la resolución impugnada para efecto de que, en un plazo de **cinco días hábiles** posteriores a la notificación de la presente determinación, el Tribunal Local emita una nueva resolución en la que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, analice los agravios formulados por la parte actora y emita la resolución que en derecho corresponda.

Hecho lo anterior, el Tribunal Local deberá informar a esta Sala Regional dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias correspondientes.

Finalmente, deviene improcedente la solicitud formulada por la parte actora para que esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción y atendiendo a la naturaleza expedita del procedimiento especial sancionador, revoque el acuerdo emitido por la autoridad local a fin de tener por oportunamente

presentados los escritos mediante los cuales contestó el emplazamiento y ofreció pruebas.

Lo anterior, a fin de privilegiar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, en el sentido de que, de no resultar favorable la resolución que el Tribunal Local emita, tenga expedito su derecho de promover el medio de impugnación que estime procedente; ello, tomando en consideración que, como lo determinó la Sala Superior al emitir el acuerdo plenario de competencia del juicio SUP-JG-46/2026, actualmente no se encuentra en curso proceso electoral alguno sobre el cual la materia de impugnación pueda tener incidencia.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente sentencia.

Notificar en términos de ley, haciendo la versión pública correspondiente conforme a los artículos 26 numeral 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución; 19, 69, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8, 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este Tribunal Electoral.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y,



en su oportunidad, archivar este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.